

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**DECRETOS.**

Quando las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, autorizaron al Gobierno para movilizar los mozos adscritos á la reserva, impusieronle al propio tiempo la honrosísima, bien que difícil tarea de pacificar el país dominando las insurrecciones cantonal y carlista, y devolviendo á los espíritus agitados la tranquilidad y la calma.

No al poder Ejecutivo, á las Cortes Constituyentes que han de juzgar sus actos corresponderá en su dia establecer comparaciones entre los medios que el Gobierno tuvo á su disposicion y el resultado por el empleo de estos medios obtenido; preciso es, no obstante, hacer observar cuánto son menos imponente y cuánto aparecen menos graves el ya casi extinguido movimiento cantonal y la sublevacion carlista, que si en épocas difícilísimas y azarosas para el Gobierno legalmente constituido no consiguió las ventajas que esperaba, ménos habrá de obtenerlas cuando las circunstancias todas le son desfavorables: y es preciso hacerle observar, porque tales resultados prueban, con la elocuencia incontestable de los hechos, lo que el país puede prometerse de la política de energía y de vigor que impusieron los acontecimientos, y que las Cortes sancionaron.

No basta, sin embargo, que el Gobierno adopte las medidas convenientes para dominar por completo la insurreccion cantonal y carlista; es necesario, es absolutamente necesario que las domine en muy breve espacio de tiempo.

Severísimos y al par muy justificados cargos podrían hacerse al Poder Ejecutivo si por no emplear todos los recursos que tiene á su alcance se sostuvieran vivos en el país dos alzamientos que, débiles é impotentes para triunfar, serán sin embargo, mientras del todo no se extingan, un peligro permanente, una constante amenaza para la tranquilidad de España. En las naciones, como en el individuo, lo anormal no puede ser duradero sin riesgo inminente de gravísimos males. La continuada excitacion de los ánimos, el desasosiego constante, la agitacion sostenida siempre en espíritus revoltosos

por una esperanza á la cual la insurreccion no dominada del todo, dan, aunque remoto, algun fundamento, causas son más que suficientes para producir tristes efectos que el Gobierno debe evitar: que este sagrado compromiso, y el de hallarse apercebido para los peligros posibles de un porvenir, cuyas eventualidades preocupan hoy la atencion de Europa, contrajo al aceptar las autorizaciones de la ley de 13 de Setiembre.

Es seguro, por otra parte, que el país, haciendo justicia á las rectas intenciones y á los honrados y dignos propósitos del Gobierno, ha de prestarse patriótica y noblemente á realizar un nuevo y supremo esfuerzo que, sobre prevenir mayores males, pondrá término á esas luchas que nos agobian, nos empobrecen y nos rebajan en el concepto del mundo civilizado.

En vista de tales consideraciones, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la autorizacion determinada en el art. 2.º de la ley de 13 de Setiembre del corriente año, se movilizan todos los mozos adscritos á la reserva y no incluidos en los 80.000 movilizados en virtud de la ley del 16 de Agosto.

Art. 2.º Los Ministros de la Gobernacion y de la Guerra quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Madrid cuatro de Noviembre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Massonave.

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Secretaria.—Negociado 8.º**

Habiendo precision de entregar un documento á D. Isidoro Santos, Interventor que ha sido de la Administracion de Hacienda de Ilocos, en las islas Filipinas, se le ruega, por ignorarse su domicilio, que se sirva presentarse en este Gobierno y Negociado expresado.

Madrid 17 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, José Prefumo.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID**

**Seccion de Fomento.—Negociado 1.º— Construcciones urbanas.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, los dos remates anunciados para los dias 10 y 25 de Octubre próximo pasado, con el fin de contratar las obras necesarias para la construccion de una Casa-Ayuntamiento con locales de escuelas y habitacion para los Maestros, en la villa de Alcobendas, se fija el dia 5 de Diciembre proximo venidero, á las tres en punto de la tarde, para que tenga lugar la tercera subasta en esta capital y ante la Comision provincial en su casa-Palacio, plaza de Santiago, núm. 2, bajo las mismas condiciones que sirvieron en las dos que se han celebrado, pero haciendo el aumento del 8 por 100 en los precios del presupuesto, cuyo total se consignó en el primer anuncio inserto en el núm. 233 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al dia 27 de Setiembre último.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes de que se compone el proyecto, se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion, todos los dias no feriados á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 18 de Noviembre de 1873.—El Vicepresidente, Pablo Nogués.—El Secretario interino, Camilo Pozzi Genton.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., que habita en..... enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes con arreglo á los que se saca á pública subasta la contratacion de las obras de construccion de una Casa-Ayuntamiento con locales para escuelas y habitacion para los profesores, en la villa de Alcobendas, se compromete á ejecutar las expresadas obras con sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de... (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID**

En el sorteo de lotería nacional, celebrado el dia 14 del mes actual para adjudicar el premio de 625 pesetas, concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Antonia Mamerta Garcia, hija de Don Agustin, miliciano nacional de Alcaráz.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 17 de Noviembre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.

**SEXTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.**

No habiendo tenido resultado la primera subasta celebrada en esta Direccion el dia 10 del corriente mes para adquirir el papel de primera y de segunda clase que se necesita en la Fábrica del Sello durante el año 1874, el Gobierno de la República ha dispuesto que se celebre segunda subasta, que deberá tener lugar el dia 29 del actual, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello durante el año de 1874.

1.º La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse el 1.º de Enero de 1874 y concluirá el 31 de Diciembre del mismo, el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 21.000 resmas de primera clase y 26.000 de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 9.000 resmas de cada una de dichas clases. Además 6.000 resmas de primera clase para los efectos timbrados con destino á las posesiones de Ultramar en el mismo año; el número que sobre esta última se pida hasta un máximo de 2.500, y 2.700 de primera para labores de Aduanas en el caso de ser necesarias.

2.ª Esta subasta se divide en dos lotes: en el primero se comprende todo el papel de primera clase, ó sean las 21.000 resmas que se consideran necesarias, las 11.700 que puedan pedirse, las 6.000 para las elaboraciones de Ultramar y las 2.500 que sobre estas últimas puedan también pedirse, que componen un total de 41.200. En el segundo lote todo el papel de segunda clase, ó sean las 26.000 resmas que se consideren necesarias y las 9.000 que puedan pedirse: siendo en totalidad 35.000 resmas de segunda. Pueden hacerse posturas á cada uno de los lotes, siendo lo preferido el que en igualdad de precios en cada una de las clases respectivamente haga proposiciones á las dos.

3.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nación; ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado al de las muestras firmadas que están de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos sin los de costera.

4.ª El papel de primera y segunda clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

5.ª El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos seis kilógramos

600 gramos la resma, y el de segunda cinco kilógramos 600 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

6.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases de primera y segunda serán de 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

7.ª El contratista ó contratistas estarán obligados á entregar en la Fábrica del Sello el papel en fardos de 10 á 16 resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que puedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

8.ª El contratista ó contratistas entregarán en la Fábrica del Sello las resmas de papel que les corresponden con arreglo á los plazos y proposiciones siguientes:

PARA LAS ELABORACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.	EL CONTRATISTA DE PAPEL.		TOTAL.
	De primera. Resmas.	De segunda. Resmas.	
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero. . .	7.000	10.000	17.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril. . .	7.000	8.000	15.000
Del 1.º de Mayo al 30 de Junio. . .	7.000	8.000	15.000
	21.000	26.000	47.000
PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero. . .	3.000	"	3.000
Del 1.º de Marzo al 15 de Abril. . .	3.000	"	3.000
	6.000	"	6.000

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, según los plazos que quedan designados para realizar dichas entregas.

6.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el signado en la condicion anterior, será obligación del contratista ó contratistas entregar las que la Dirección le pida hasta un máximo de 9.000 de primera y 9.000 de segunda para las labores de la Península; 2.700 de primera para labores de Aduanas, y 2.500 también de primera para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen de ningún modo ni entorpecerán la entrega de las resmas de una y otra clase, que ha de hacerse conforme á la condicion 8.ª; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala la condicion 8.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á

que se le reciban más de la tercera parte de las que marca de cada clase, ni pedir indemnización por las restantes, debiendo la Dirección de Contribuciones y Rentas avisar á aquel tres meses antes del plazo señalado la variación que pueda haber.

10. El aumento de resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

11. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1873, el contratista ó contratistas constituirán un depósito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.ª

12. El contratista ó contratistas presentarán con cada entrega una factura ó relación del número y clase de resmas que comprenda aquella, expresándose los nombres y marcas de los fabricantes de donde proceda el papel. En su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica Nacional del Sello se reciban los fardos en depósito interino, y dará aviso á la Dirección de

Contribuciones y Rentas para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concorra á presenciario.

13. Recibida la orden de la Dirección, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen del blanco y el Regente de la imprenta, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si reúne ó no todas las circunstancias expresadas en las condiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del presente pliego, y consignando si lo admiten ó desechan.

El resultado de este exámen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados de la que se remitirán copia á la Dirección general por conducto del Administrador, acompañando muestras del papel reconocido.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 12 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Dirección nombrase uno ó más empleados que presencien el reconocimiento, darán los mismos su voto despues de los empleados de la Fábrica del Sello; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

14. Hecho el reconocimiento, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que se haya clasificada de admisible hasta tanto que la citada Dirección, en vista de las muestras, acuerde su admision, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista sobre este particular, ó disponga un segundo reconocimiento.

Autorizada la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento, dos de ellas en papel del sello de oficio, que serán una para la Dirección de Contribuciones y Rentas, otra para la Sección central de Intervención y Teneduría de Libros y la tercera en papel del sello 11, satisfecho por el contratista, al que se le entregará para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica del Sello en el término de 15 dias.

15. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Dirección, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo, y se conformarán con él ambas partes contratantes. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que también se extenderá la oportuna acta que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los gastos de los peritos.

16. También serán de cuenta del con-

tratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

17. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, resulten defectuosos al abrir las resmas en los talleres del establecimiento, los cuales se le devolverán.

18. Si el contratista demorase las entregas del papel más de 15 dias en las épocas, número y clases de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección de Contribuciones y Rentas que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor estime la Dirección, pero con asistencia de un Notario, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presenciario.

Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

Asimismo satisfará el contratista en concepto de multa que por la demora podrá imponerle la Dirección gubernativamente, el 5 por 100 del valor según contrata del papel que haya debido entregar. Estas multas se harán efectivas en el papel que corresponde.

19. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciese, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

20. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, así como el de las multas que se impongan, se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligación, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administración y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

22. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

23. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 en metálico del importe total del lote ó lotes que le hayan sido adjudicados, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depositos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección general de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

24. El interesado en cuyo favor que

de este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á publica subasta segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

25. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio ó pago de las multas á que se contrae la obligacion 20, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciese el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

26. Los gastos de escritura y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

27. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas: si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya recibido en la Fábrica del Sello para que disponga el pago por la Tesoreria Central. En igual forma se hará el pago del que se necesite para las de la Direccion general de Aduanas.

28. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

29. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente á precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 27.

30. La subasta se verificará en la Direccion general de Contribuciones y Ren-

tas el dia 29 de Noviembre, de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines Oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion más caracterizado y de un Oficial Letrado, con asistencia del Notario que se designe.

31. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidas ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 16.000 pesetas para el lote de primera clase, 15.000 para el de segunda, y 31.000 para ámbos, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, y los recibos de los dos últimos trimestres que acrediten el cupo de contribucion directa que pague en cualquier punto de la Peninsula.

32. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y se procederá enseguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

33. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada resma con las clases 1.ª y 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudique definitivamente el servicio.

35. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentada para ámbos lotes á la vez, ó para cada uno de ellos respectivamente, resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta, por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con arreglo á lo establecido en la última parte de la condicion 2.ª

36. Serán desechadas las proposiciones que no esten arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

37. Se considera como parte integrante de este pliego, para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para

representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica Nacional del Sello de 27.000 resmas de papel blanco de primera clase y 26.000 de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de 14.200 de primera y 9.000 de segunda para el año de 1874, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase, á..... pesetas..... céntimos (en letra).

El de segunda clase, á..... pesetas..... céntimos (en letra).

Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

*(Fecha y firma del interesado).*

Madrid 18 de Julio de 1873.— José Maria Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República. Madrid 24 de Setiembre de 1873.—M. Pedregal.

D. Primo de Campos Hidalgo, Teniente Coronel de Infanteria y Fiscal de la Capitanía general de este distrito, etc.

En uso de las facultades que me concede la Ordenanza del ejército y órdenes vigentes, cito y emplazo por este segundo edicto á D. Ruperto Jurado y Rabadan, para que en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en la cárcel del Saladero, rejas adentro, á prestar declaracion y responder á los cargos que le resultan en la sumaria que estoy instruyendo contra varios individuos acusados de cometo de sedicion, y en la que aparece complicado como auxiliador para la consecucion de este delito en favor de la causa carlista.

Madrid 10 de Noviembre de 1873.— Primo de Campos.—Secretario, Lúcio Caballero.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

*Audiencia territorial de Madrid.*

*Sala segunda.*

Sentencia.—Núm. 123.—En la villa de Madrid á 13 de Julio de 1872. En los autos que ante nos penden por recursos de apelacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la misma entre partes de la una el Procurador D. Antonio Minguez de la Puente, en nombre de D. Dámaso Navarro y Navarro, demandante y apelante y de la otra los estrados de la Sala en rebeldia de D. José Regol y Marqués, demandado y apelado sobre nulidad de una escritura y cancelacion de hipotecas. Aceptando los ocho resultandos que contiene la sentencia apelada que en dos de Abril último dictó el expresado Juez:

Resultando además que no aparece se haya inscrito en el Registro de la propiedad de Alcaráz la escritura de 24 de Julio de 1868, por lo que, y en virtud del poder otorgado por D. Dámaso Navarro á D. José Regol, este hipotecó fincas de aquel á la seguridad de la garantía que D. Manuel de la Vega y D. Eugenio Garcia Gutierrez prestaron á la firma de Regol, en los dos pagarés por valor de

18.000 rs. que por si y por deuda propia expidió á favor de D. Eugenio de Arce.

Vistos siendo ponente el Magistrado D. Manuel Angel Gonzalez:

Considerando que no solo por los términos aunque genéricos, en que está redactado el poder, sino tambien por la declaracion del Notario que lo autoriza, de posiciones de los testigos de pruebas y confesion de Regol, aparece que la facultad que por él le concedió D. Dámaso Navarro, fué para tomar hasta 30.000 escudos de préstamo, á fin de atender con ellos á las urgencias del mismo Navarro, y de ninguna manera para que Regol utilizase tal facultad en beneficio personal suyo:

Considerando que aunque no citados y emplazados Vega y Garcia Gutierrez, en este pleito, cuya existencia no puede ignorar, no han producido en él solicitud alguna, que la garantía á su favor constituida por Regol con fincas de Navarro, fué subsidiaria y que en todo caso, si algun derecho ó accion pudieran tener contra Navarro, por la escritura de 24 de Julio de 1868 otorgada por aquel, podian ejercitarlo en lo sucesivo:

Teniendo presente lo dispuesto en las leyes 19, tit. 5.º, partida 3.ª, 20, tit. 12, partida 5.ª y 11, tit. 10, libro 1.º del Fuero Real,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia apelada, y declarar como declaramos que habiendo D. José Regol excedido en su provecho propio los limites del mandato que por el poder que le otorgó D. Dámaso Navarro, en 29 de Octubre de 1867, para tomar para el mismo hasta 30.000 escudos en préstamo, bajo hipoteca de sus bienes, no pudo sujetarlos en favor de terceras personas para garantir subsidiariamente débitos personales suyos, como lo hizo por la escritura de 24 de Julio de 1868, para con D. Manuel de la Vega y D. Eugenio Garcia Gutierrez, y declaramos en consecuencia nula y sin efecto ni valor alguno, la garantía que Regol constituyó sobre bienes de D. Dámaso Navarro, por la enunciada escritura.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Luis de Entrambasaguas.—Manuel Angel Gonzalez.—Manuel Gregorio Jimenez.

Diligencia de publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada en el dia de su fecha por el señor D. Manuel Angel Gonzalez, estando celebrando audiencia pública la Sala segunda hoy 13 de Julio de 1872 de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.—José Camacho y Roygada.

Es copia de su original á que me remito y de que certifico.

Y para que conste y tenga lugar la insercion de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo la presente que firmo en Madrid á 27 de Julio de 1872.—Por la vacante de Moscoso, Juan Francisco Fernandez.

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Sentencia.—En Madrid, á 10 de Noviembre de 1873: Visto este incidente promovido á instancia de Doña Joaquina Coronel Herraiz, por si, y como madre de D. Antonio y D. Joaquin Sanchez Coronel, representada por el Procurador

Don Francisco Bartual sobre que se les declare pobres en sentido legal para litigar con D. Damian Martin Velasco.

Resultando que contra este siguió pleito ejecutivo D. Antonio Sanchez Reyes, marido de Doña Joaquina Coronel Herraiz, y padre de dichos menores, sobre pago de 6.250 reales, procedentes de una escritura de préstamo, y hallándose en la vía de apremio, falleció el D. Antonio en 4 de Agosto de 1872, bajo la disposición testamentaria que otorgó en 15 de Setiembre de 1858, ante el Notario Don Joaquin de Romaña, nombrando por sus únicos y universales herederos á sus mencionados hijos D. Antonio y D. Joaquin, con cuyo motivo se mostró parte en los autos en 28 de Marzo último la viuda Doña Joaquina Coronel en la representación referida invocando previamente para ella y sus hijos el beneficio de la pobreza, alegando como fundamento que no cuenta para su manutención y la de sus hijos con bienes, profesion ni industria alguna ni con más recurso que el que la proporciona su trabajo; y por un otrospretendió, que siendo desconocido el actual domicilio de D. Damian Martin Velasco, se citase á este por medio de los diarios oficiales:

Resultando que previa ratificación de Doña Joaquina Coronel en el relacionado escrito, se confirió de éste traslado por el término de seis días á D. Damian Martin Velasco, cuya citación tuvo lugar por medio de la *Gaceta de Madrid*, y diarios oficiales y edicto que se fijó en el pueblo de Vallecas, en cuya jurisdicción tuvo su última residencia Martin Velasco; y no habiéndose presentado, se le hizo otro nuevo llamamiento en los mismos términos por tres días sin que igualmente tuviera éxito:

Resultando que á virtud de escrito de la parte demandante se acusó la rebeldía á D. Damian Martin Velasco y bajo este concepto se ha sustanciado el incidente haciendo las notificaciones en los estrados despues de haberse hecho saber aquella providencia en los mismos términos que las anteriores:

Resultando que seguido el traslado para con el Sr. Promotor Fiscal, le evacuó proponiendo se recibiese el incidente á prueba y así tuvo lugar por auto de 1.º de Setiembre último, dentro de cuyo término y con las debidas citaciones declararon tres testigos á instancia de la parte de Doña Joaquina Coronel, asegurando la certeza de los hechos alegados en la demanda, añadiendo que los hijos de Doña Joaquina, carecen igualmente de bienes de fortuna:

Resultando que á petición del ministerio público ha informado el Administrador económico de esta provincia que Doña Joaquina Coronel é hijos no satisfacen cuota alguna de contribucion:

Resultando que trascurrido el término de prueba y unida la practicada á los autos se pasaron al Sr. Promotor Fiscal, quien, habiéndolos devuelto con dictámen proponiendo se otorgase la defensa por pobre á Doña Joaquina Coronel y sus hijos, se han traído á la vista citadas las partes:

Considerando que se ha justificado suficientemente que la solicitante y sus hijos se hallan comprendidos en el caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el referido artículo y el que le precede;

Fallo que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Doña Joaquina

Coronel Herraiz y sus hijos D. Antonio y D. Joaquin Sanchez Coronel, para litigar con D. Damian Martin Velasco en los mencionados autos de apremio que contra este siguió D. Antonio Sanchez Reyes, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase, sin perjuicio del pago de las costas y reintegro del papel sellado en su tiempo y lugar.

Así por esta mi sentencia que, además de notificarse en los estrados, se hará notoria por medio de los diarios oficiales y en el *BOLETIN* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Caracciolo Mansi.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública en Madrid el día de su fecha, de que yo el Escribano doy fe.—Luis Hernandez.

Es copia certificada que para su publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia expido yo el infrascrito Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, con el V.º B.º del Sr. Juez, y lo firmo en Madrid, á 12 de Noviembre de 1873.—V.º B.º—Ruiz de Laya.—Luis Hernandez.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama por término de seis días, á Cayetano Dominguez, á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa que se instruye en el mismo.

Madrid 12 de Noviembre de 1873.—V.º B.º—El actuario, Villarrubia.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y Escribanía de D. Joaquin Carretero, se convoca á Junta general de acreedores de la testamentaria concursada de D. Juan del Hoyo, á cuyo efecto se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo, á la una de la tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, para tratar sobre la adjudicación de bienes de la misma.

Madrid 14 de Noviembre de 1873.—V.º B.º—El Escribano, J. Carretero.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo mandado en el art. 130 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Redondo Rubio, cuyo paradero se ignora, que ha vivido en el barrio de la Prosperidad, calle de Zurbano para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar indagato-

ria en la causa que se le sigue por robo de un pañuelo á Josefa Martinez Gil, bajo apercibimiento de que en otro caso será de clarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1873.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y emplaza á Eulogio Sanchez, cuyo actual paradero se ignora á fin de que dentro del término de nueve días, se presente en dicho Juzgado y Escribanía para la práctica de una diligencia en causa criminal.

Dado en Madrid á 7 de Noviembre de 1873.—V.º B.º—Gonzalez, El Escribano, Francisco Morales.

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de provincia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en autos ejecutivos á instancia del depositario administrador judicial de los bienes del concurso voluntario de acreedores de la Sociedad titulada La Peninsular, con D. Francisco Alcalá Lumbreras, se sacan á pública subasta en el referido juzgado y en el de la ciudad de Cabra, el día 17 de Diciembre próximo, hora de la una de la tarde, las fincas siguientes:

Una heredad al término de dicha ciudad de Cabra conocida por el caserío del Puntal, linda al Norte D. Fulgencio Heredia; Levante camino del Puntal, Sur D. José Heredia, y Poniente D. Juan de Dios Cuenca Romero. Comprende un perímetro de 12 aranzadas de olivos y 65 de viñas y la atraviesa un arroyo: dentro del referido perímetro existe una casa lugar señalado con el núm. 72 de orden rural, con varios departamentos, tinajas y útiles destinados al uso de aquel, tasado todo en 89.992 pesetas.

Otra en el mismo término y partido de Marchenilla, conocida por el Molino de Lechuga, linda Norte, Marqués de la Garantía, Levante cortijo de Cusar, Sur camino de Montilla, Poniente vereda; su cabida 12 aranzadas de olivos; la atraviesa un arroyo poblado de álamos negros y blancos, y dentro del perímetro existen construcciones marcadas con el número 142 de orden rural, que comprenden una superficie de 836 metros y 56 decímetros, y en ella un molino con sus piedras, bodega y útiles destinados al uso del mismo, tasado todo en 120.268 pesetas.

Los que deseen interesarse en la subasta podrán acudir en el día y hora señalados á cualquiera de los Juzgados referidos, en los que se hallarán de manifiesto y podrán enterarse de las condiciones, teniendo presente que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para la admisión de aquellas se hace precisa la consignación previa de 1.000 pesetas que serán devueltas á los licitadores excepto al mejor postor.

Madrid 30 de Octubre de 1873.—Gregorio Martinez Serrano.—El Escribano, Juan Vallejo.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente se cita á Gregorio Gonzalez Garcia, soltero, de 33 años, jornalero, natural de Gea de Cornado, provincia de Logroño, y á Brigido Martin Escobar, viudo, de 34 años, también jornalero, natural de Mazarambroz, provincia de Toledo, que han residido en las obras de la presa del Villar, término de Mangiron, en este partido judicial, y cuyo actual paradero se ignora, por haberse ausentado estando en libertad provisional y no concurrir en los días que les están señalados, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado, á fin de practicar una diligencia acordada en la causa que se les sigue por lesiones á Bartolomé Camaras; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo al art. 128 y demas concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Torrelaguna 10 de Noviembre de 1873.—José Mendez.—De orden de su señoría, y por mi compañero Parra, Felipe Sanz.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía popular de Chamartin.

Bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, se saca á pública subasta, que tendrá lugar ante el mismo en su Sala capitular el día 27 del corriente mes, á las once en punto de la mañana, la venta de un solar sobrante de la plaza pública de esta misma villa, acordada por la Junta municipal como uno de los ingresos del presupuesto ordinario del año económico próximo pasado, que se halla hoy en su periodo de ampliación, hallándose también de manifiesto en la misma Secretaría el plano y certificación de descripción, medición y tasación, así como el expediente instruido para llevar á cabo dicha venta, á fin de que las personas que quieran enterarse en la subasta puedan examinarlos.

Chamartin 7 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, José Aleman.

## ANUNCIOS

### MANUAL

DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES  
PROVINCIALES.

Comprende este libro las leyes municipales y provinciales publicadas en 20 de Agosto de 1870, el Reglamento de arbitrios, y más de 150 reales órdenes, y órdenes del Gobierno que se insertan íntegras ó en extracto, resolviendo las dudas que han ocurrido en la aplicación de dichas leyes: además, por medio de notas se explican los artículos de mayor interés, como son los relativos á consumos, repartos, aprovechamientos comunes, propios, instrucción primaria, montes, faltas, etc., etc.

Su precio, para los suscritores al periódico, 8 rs.—Administración, Carretas, 12, segundo.

MADRID.—1873.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.